

IEPC/CG77/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEED-JE-030/2022, SE REGISTRAN LAS PLANILLAS CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE TAMAZULA, SANTIAGO PAPASQUIARO, VICENTE GUERRERO Y NUEVO IDEAL; Y POR OTRA PARTE, SE RESUELVE LA SUSTITUCIÓN DE LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS, TANTO PROPIETARIAS COMO SUPLENTES, DE LOS MUNICIPIOS DE POANAS Y SAN PEDRO DEL GALLO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 – 2022.



GLOSARIO

- Consejo General: Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- INE: Instituto Nacional Electoral
- Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos
- Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG181/2021.

ANTECEDENTES

- **1.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG121/2021, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2021 2022.
- **2.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG141/2021, aprobó la determinación de fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas en el marco del Proceso Electoral Local 2021 2022, conforme a lo resuelto por el INE en el ejercicio de su facultad de atracción.





- **3.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG145/2021, aprobó acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2021 2022; además, se incluyeron las tablas de rentabilidad de los partidos políticos obtenidos en el proceso electoral de 2018 2019. Posteriormente, derivado de una impugnación y en acatamiento a la sentencia TEED-JDC-066/2021, el diecisiete de enero de dos mil veintidós mediante Acuerdo IEPC/CG06/2022, el Consejo General fortaleció la fundamentación y motivación por cuanto hace a la acción afirmativa en favor del grupo o sector perteneciente a personas de la diversidad sexual.
- **4.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró la Sesión Especial de inicio del Proceso Electoral Local 2021 2022, a través del cual se renovarán la Gubernatura y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
- **5.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG170/2021, determinó que dicho Órgano Superior de Dirección resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 2022.
- **6.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG181/2021, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2021 2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del estado de Durango. Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia TEED-JE-001/2022 y acumulados, se modificaron algunos artículos de los Lineamientos.
- **7.** El dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG15/2022, aprobó el registro de plataformas electorales presentadas, entre otras, por el partido político Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 2022.
- **8.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, su solicitud de registro de candidaturas para diversos Ayuntamientos en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 2022, entre ellos, Nuevo Ideal, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, de los que únicamente se hizo alusión, más no se anexó documentación alguna de dichos municipios.
- **9**. El primero de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEPC/SE/643/2022 requirió a Movimiento Ciudadano para que subsanara las omisiones detectadas en la solicitud de registro de candidaturas respecto a diversos municipios, a excepción de los municipios de Nuevo Ideal, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, derivado de la mera alusión referida en el antecedente anterior.







- **10**. El cuatro de abril de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano presentó diversa documentación para subsanar las observaciones remitidas mediante oficio IEPC/SE/643/2022.
- **11.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Consejo General celebró Sesión Especial de registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, en la que se resolvió, entre otras, las solicitudes de registro presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano mediante Acuerdo IEPC/CG59/2022, a excepción de los municipios de Nuevo Ideal, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero.
- **12.** El diez de abril de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano presentó demanda de Juicio Electoral, en contra del Acuerdo IEPC/CG59/2022, radicado bajo el expediente TEED-JE-030/2022.
- **13.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia en el expediente TEED-JE-030/2022, revocando el Acuerdo IEPC/CG59/2022 en lo que fue materia de impugnación.
- **14.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEED-JE-030/2022, la Secretaría del Consejo General realizó un requerimiento por medio del oficio IEPC/SE/969/2022 al partido político Movimiento Ciudadano respecto a la solicitud de registro de las candidaturas a los ayuntamientos de Nuevo Ideal, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero.
- 15. Con fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Poanas recibió las renuncias de los ciudadanos Claudia Itzel Domínguez Valdez, Claudia Eugenia Arroyo Barrón, José Gerardo Gutiérrez Cervantes y Francisco Xavier Ochoa Rojo, postulados por Movimiento Ciudadano para los cargos de la Presidencia Municipal Propietaria y Suplente, así como la Sindicatura Propietaria y Suplente, respectivamente, del referido Municipio; las cuales fueron ratificadas y remitidas a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Bajo la misma fecha, y a fin de dar cumplimiento a la paridad de género requerida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto por medio del oficio IEPC/SE/969/2022 en aras de la sentencia descrita en el antecedente 13, los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, presentaron ante el mismo Consejo Municipal, formatos de aceptación de candidatura para los cargos que a continuación se enlistan:







Tabla No. 1

Municipio	Nombre	Nuevo Cargo Aceptado
	José Gerardo Gutiérrez Cervantes	Presidencia Municipal Propietario
Poanas	Francisco Xavier Ochoa Rojo	Presidencia Municipal Suplente
	Claudia Itzel Domínguez Valdez	Sindicatura Propietaria
	Claudia Eugenia Arroyo Barrón	Sindicatura Suplente

Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, procedió a notificar a Movimiento Ciudadano las renuncias referidas en el párrafo anterior, por medio del Oficio IEPC/SE/971/2022.

16. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro del Gallo, recibió las renuncias de los ciudadanos María Candelaria Torres Rivas, Rosa María Pantoja Ortiz, Salvador Carrasco Saenz Pardo y Jorge Torres Pérez, postulados por Movimiento Ciudadano para los cargos de la Presidencia Municipal Propietaria y Suplente, así como la Sindicatura Propietaria y Suplente, respectivamente, del referido Municipio; las cuales fueron ratificadas y remitidas a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Bajo la misma fecha, a fin de dar cumplimiento a la paridad de género requerida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto por medio del oficio IEPC/SE/969/2022 en aras de la sentencia descrita en el antecedente 13, los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, presentaron ante el mismo Consejo Municipal, formatos de aceptación de candidatura para los cargos que a continuación se enlistan:



Municipio	Nombre	Nuevo Cargo Aceptado	
	Salvador Carrasco Saenz Pardo	Presidencia Municipal Propietario	
San Pedro del Gallo	Jorge Torres Pérez	Presidencia Municipal Suplente	
San Feuro del Gallo	María Candelaria Torres Rivas	Sindicatura Propietaria	
	Rosa María Pantoja Ortiz	Sindicatura Suplente	

Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, procedió a notificar a Movimiento Ciudadano las renuncias referidas en el párrafo anterior, por medio del Oficio IEPC/SE/1002/2022.

17. El veintiocho de abril de dos mil veintidós a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, el Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito acompañado de diversa documentación, a fin de desahogar el requerimiento señalado en el antecedente 14, entre la que destaca las solicitudes de registro del Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como Cartas Bajo Protesta de Decir Verdad de ser joven entre los veintiún y los treinta años.







18. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, a las diecinueve treinta y diecinueve treinta y una horas, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante esta autoridad diversos escritos en alcance al presentado a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, por el que anexó las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes a los municipios de Poanas y San Pedro del Gallo.

Con base en los Antecedentes que preceden, y toda vez que el Consejo General se encuentra ante el acatamiento de una sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional Local, específicamente relacionada con las candidaturas de los ayuntamientos de Nuevo Ideal, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, es conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia carta magna establece.
- II. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que, entre los derechos de las y los ciudadanos, están los de votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. Para lo cual, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.





- **IV.** Que el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitucional Federal, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.
- V. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, señala que en el ejercicio de la función electoral los Organismos Públicos Locales se regirán las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, los cuales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.



VI. Que el artículo 3, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros; y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



- VII. Que el artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 232, de la Ley General, dispone que los partidos políticos nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.
- VIII. Que el artículo 87, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Partidos, señala que los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.





- IX. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, refiere que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
- X. Que el artículo 1º de la Constitución Local, en consonancia con el diverso de la Constitución Federal, establece que, en el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; en este sentido, constituye un deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.



XI. Que el artículo 5 de la Constitución Local, dispone que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



- XII. Que el artículo 63, párrafo sexto de la Constitución Local, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Electoral Local, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley Local.
- XIII. Que el artículo 138, de la Constitución Local, establece que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- XIV. Que el artículo 139 de la Constitución Local, señala que el Consejo General del Instituto es el órgano máximo de dirección y se integrará con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales.





- **XV.** Que el artículo 148, de la Constitución Local, señala que, para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un Ayuntamiento, se requiere:
 - Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
 - Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.
 - En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.
 - No ser Ministro de algún culto religioso.
 - No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.
- XVI. De igual manera, el artículo 149 de dicha Constitución Local, precisa que los Presidentes municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vinculado con lo anterior, en artículos 10 y 16 de la Ley Local, se replican los requisitos de elegibilidad para la postulación a una candidatura a integrante de un Ayuntamiento del Estado.

En ese sentido, cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución Local y la Ley Local, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.







Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.



- **XVII.** Que el artículo 5, numeral 2 de la Ley Local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.
- **XVIII.** Que el artículo 19, párrafo 1 de la Ley Local, dispone que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por regidores de representación proporcional, electos cada tres años.



- Que el propio artículo 19, en su párrafo 2 señala que el número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:
 - I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;
 - II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;
 - III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y
 - IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.
- **XX.** Que el artículo 27, numeral 1, fracción I de la Ley Local, establece que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto.



- **XXI.** Que el artículo 81, de la Ley Local, establece que el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, así como la paridad de género.
- **XXII.** Que el artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley Local, faculta al Consejo General para registrar supletoriamente, las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y regidurías de los Ayuntamientos; de igual manera, el artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro.
- **XXIII.** Que el artículo 184, numerales 1 y 2 de la Ley Local, establece que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro a cargos de elección popular, sin perjuicio las candidaturas independientes; y que las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.
- **XXIV.** Que el artículo 188, numeral 4 de la Ley Local establece que el órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
- **XXV.** Que el artículo 185, numeral 1, de la Ley Local, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. En ese tenor, como se hizo referencia antecedentes, en fecha dos de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el registro de la plataforma electoral del partido político Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2021 2022.
- **XXVI.** Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley Loca vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2021 2022 referido en antecedentes, los partidos políticos y coaliciones contaron con el plazo del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintidós para presentar sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.







Por su parte, el Consejo General está facultado para registrar de manera supletoria dichas candidaturas.

- **XXVII.** Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley Local, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:
 - Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - Lugar y fecha de nacimiento;
 - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - Ocupación;
 - Clave de la credencial para votar;
 - Cargo para el que se les postule; y
 - Los candidatos a integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el citado artículo en los numerales 2 y 3, la solicitud de registro de cada uno de las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
- Del mismo modo, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, ya referidos en considerandos anteriores.
- **XXVIII.** Que artículo 188, numerales 1 y 2 de la Ley Local, establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos.

Además, señala que, si de la verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya







la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local; sin embargo, en el presente caso no es aplicable dicho supuesto, toda vez que como la solicitud de registro deviene del acatamiento de una ejecutoria, específicamente del expediente TEED-JE-030/2022, emitido por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango y únicamente sobre los municipios de Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Vicente Guerrero.

XXIX. Como se estableció en el antecedente 13, con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral, resolvió el Juicio Electoral dentro del expediente TEED-JE-030/2022, revocando el Acuerdo IEPC/CG59/2022 emitido por el Consejo General, en lo que respecta a la negativa de registro de las planillas de los ayuntamientos de Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Vicente Guerrero, presentadas por Movimiento Ciudadano con los siguientes efectos:



"(. . .)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Dado el sentido del presente asunto, lo concerniente es:

- a) Revocar el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la negativa de registro de las candidaturas postuladas por el partido MC, a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal.
- b) Ordenar al Consejo General, que una vez notificada esta sentencia, proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Instituciones, respecto de la solicitud de registro presentada por el partido MC, relativa a las candidaturas a los Ayuntamientos aludidos.

En principio deberá verificar si la documentación aportada por el partido MC, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Instituciones; si advirtiese la omisión de uno o varios requisitos, deberá notificarlo de inmediato al partido en comento, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos faltantes.

Posteriormente deberá celebrar sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan, notificando a los partidos por escrito, la procedencia legal del registro de las candidaturas en cuestión.





Realizado lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

(...)"

XXX. En virtud de lo anterior, en relación con el Antecedente 13 del presente Acuerdo y toda vez que, en el presente caso, este Consejo General actúa en acatamiento de una ejecutoria emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, lo legalmente conducente es verificar que las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, a los Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 187 de la Ley local y, en caso de advertirse la omisión de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido en comento, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos faltantes.



Por lo que, en cumplimiento de lo anterior, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, por medio del oficio IEPC/SE/969/2022, requirió al citado partido político respecto de las omisiones encontradas el veintiséis de abril de dos mil veintidós.

XXXI. Por otra parte, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, senda documentación presentada por Movimiento Ciudadano, a fin de subsanar las omisiones detectadas en sus registros primigenios de candidaturas.



En ese sentido, de un análisis integral a la documentación atinente al municipio de Nuevo Ideal, se desprende que respecto a las candidaturas a sindicatura propietaria y suplente, así como la cuarta regiduría suplente se requirió al partido constancia de residencia, sin embargo, aún y cuando presentaron el documento expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, éste no señala el tiempo de residencia, por lo que con los elementos presentados no es posible acreditar la residencia efectiva de cinco años en el municipio debido a que no son originarios del mismo; lo anterior, conforme lo establecido por el artículo 148, fracción I de la Constitución local, por lo que no es procedente otorgar su registro.

De la misma forma se requirió la documentación siguiente: sexta regiduría suplente, copia de credencial de elector legible; séptima regiduría propietaria, acta de nacimiento; séptima regiduría suplente acta de nacimiento y aceptación de la candidatura sin tachaduras; octava regiduría suplente, declaración de aceptación de la candidatura sin tachaduras, acta de





nacimiento y credencial de elector legibles; novena regiduría propietaria, acta de nacimiento y novena regiduría suplente, declaración de aceptación de la candidatura sin tachaduras y acta de nacimiento. Documentos que no fueron subsanados en el desahogo correspondiente por lo que al ser requisitos establecidos en el artículo 187, numeral 2 de la Ley local, no es procedente otorgar el registro a las candidaturas mencionadas anteriormente.

Respecto a la documentación presentada para el municipio de Tamazula se desprende que la candidatura a la octava regiduría suplente, no es originario del municipio, la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento señala un tiempo de tres años, así mismo la credencial de elector fue expedida en el año 2019, por lo que no se cuenta con elementos que acrediten la residencia efectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 148, fracción I de la Constitución local, por lo que no es procedente otorgar su registro.



Por otro lado, respecto a las demás candidaturas para los ayuntamientos de Nuevo ideal, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero cabe destacar que, de un examen exhaustivo a la documentación presentada, esta Autoridad Electoral cuenta con suficientes elementos de convicción para determinar que las y los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, cumplen satisfactoriamente con los Requisitos de Elegibilidad establecidos por la Constitución Local y la Ley local.



XXXII. Ahora bien, toda vez que derivado de la inclusión de las planillas relativas a los Municipios de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, tiene un impacto en cuanto a la paridad de género que todos los partidos políticos y coaliciones debían atender conforme al Acuerdo IEPC/CG145/2022, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, requirió a Movimiento Ciudadano por medio del oficio IEPC/SE/969/2022, a efecto de que atendiera tal requisito.

Derivado de lo anterior, y como se refirió en los Antecedentes, con fechas veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintidós, los consejos Municipales Electorales de los Municipios de Poanas y San Pedro del Gallo, recibieron conjuntamente las renuncias y las aceptaciones de los ciudadanos postulados por Movimiento Ciudadano para los cargos de las Presidencias Municipales Propietarias y Suplentes, así como las Sindicaturas Propietarias y Suplentes, en aras de dar cumplimiento a la Paridad de Género requerida en el oficio descrito en el párrafo anterior, las cuales fueron ratificadas y remitidas a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto vía correo electrónico institucional.





De ahí que, con fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante los oficios IEPC/SE/971/2022 e IEPC/SE/1002/2022, dio vista a Movimiento Ciudadano sobre las renuncias anteriores.

Aunado a lo anterior, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano presentó sendos escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante el oficio IEPC/SE/969/2022, derivado de la sentencia TEED-JE-030/2022; entregó la solicitud de registro correspondiente a los Municipios de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal, así como de los Municipios de Poanas y San Pedro del Gallo, en lo referente a las aceptaciones de candidaturas descritas en los párrafos anteriores.



En esa tesitura, tenemos que de las aceptaciones recibidas en los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Poanas y San Pedro del Gallo, versan sobre ciudadanas y ciudadanos postulados primigeniamente por Movimiento Ciudadano, por tanto, se reitera que del análisis efectuado a los expedientes de las personas precitadas, ya han sido sujetas de estudio por parte de este Órgano Superior de Dirección, determinando que estas cumplían satisfactoriamente los requisitos para ostentar la candidatura que se les aprobó en un primer momento, así, lo conducente es únicamente pronunciarse sobre las declaraciones de aceptación de candidaturas presentadas el día veintiocho de abril de la presente anualidad, las cuales se realizaron conforme a lo siguiente:



Tabla No. 3

	i abia ito. 5						
Municipio	Nombre	Cargo Primigenio	Renuncia a la candidatura	Nueva postulación aceptada			
	José Gerardo Gutiérrez Cervantes	Sindicatura Propietario	26 de abril de 2022	Presidencia Municipal Propietario			
Poanas	Francisco Xavier Ochoa Rojo	Sindicatura Suplente	26 de abril de 2022	Presidencia Municipal Suplente			
	Claudia Itzel Domínguez Valdez	Presidencia Municipal Propietaria	26 de abril de 2022	Sindicatura Propietaria			
	Claudia Eugenia Arroyo Barrón	Presidencia Municipal Suplente	26 de abril de 2022	Sindicatura Suplente			



Tabla No. 4

Municipio	Nombre	Cargo Primigenio	Renuncia a la candidatura	Nueva postulación aceptada
San Pedro del Gallo	Salvador Carrasco Saenz Pardo Sindicatura Propietario		27 de abril de 2022	Presidencia Municipal Propietario
	Jorge Torres Pérez Sindicatura Supl		27 de abril de 2022	Presidencia Municipal Suplente
	María Candelaria Torres Rivas	Presidencia Municipal Propietaria	27 de abril de 2022	Sindicatura Propietaria
	Rosa María Pantoja Ortiz	Presidencia Municipal Suplente	27 de abril de 2022	Sindicatura Suplente

Así, de lo anterior se arriba a la conclusión sobre la voluntad de las y los ciudadanos en cita, por ser postulados por Movimiento Ciudadano, por un cargo diverso al primigenio, de conformidad con la información contenida en las tablas anteriores.



XXXIII. Que conforme a lo expuesto en los considerandos que anteceden, tenemos que de las candidaturas propuestas por Movimiento Ciudadano, cumplen a cabalidad con la paridad de género establecido por el Acuerdo IEPC/CG145/2021 en todas sus vertientes, ya que de un análisis integral a los bloques de competitividad del multicitado partido político, tenemos que:

Tabla No. 5				
Bloques	No.	Municipio	Postulación	
	1	Poanas	Hombre	
	2	Durango	Hombre	
	3	Rodeo	Hombre	
Bloque 1	4	Nombre De Dios	Mujer	
Dioque i	5	Ocampo	Mujer	
	6	Lerdo	Hombre	
	7	Canatlán	Mujer	
	8	San Dimas	Mujer	
	9	Nuevo Ideal	Mujer	
Bloque 2	10	Vicente Guerrero	Mujer	
	11	Mapimí	Hombre	
	12	Guadalupe Victoria	Hombre	
	13	Gómez Palacio	Hombre	
	14	Pueblo Nuevo	Mujer	
	15	Hidalgo	Mujer	





	16	Mezquital	Hombre
	17	Pánuco de Coronado	Mujer
	18	Peñón Blanco	Hombre
Bloque 3	19	San Juan de Guadalupe	Hombre
	20	San Pedro del Gallo	Hombre
	21	Santiago Papasquiaro	Mujer
	22	Tamazula de Victoria	Mujer

De lo que se advierte el cumplimiento a lo establecido en la Quinta Acción Afirmativa, incisos 1 y 3, inciso b. del Acuerdo IEPC/CG145/2021, mismo que establece:

[...]

- 1) Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.
- 3) Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque. Tomando en consideración los siguientes supuestos:
- a. De los tres bloques que se conformen, en caso de que dos o uno sean integrados por un número **impar** de municipios, **al menos uno** de ellos deberá integrarse por **mayoría de fórmulas de mujeres.**

[...]

Así, tenemos que de la totalidad de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano para las Presidencias Municipales Propietarias, se conformarán por 11 mujeres y 11 hombres; mientras que en el caso de los bloques, se integran como se indica a continuación:

- Bloque 1: 4 mujeres y 4 hombres (integración paritaria)
- Bloque 2: 4 mujeres y 3 hombres (encabeza fórmula de mujeres en Nuevo Ideal)
- Bloque 3: 3 mujeres y 4 hombres

Ahora bien, el Acuerdo IEPC/CG145/2022 establece que, en los últimos tres municipios del tercer bloque no se deberán postular a mujeres. En el caso en concreto, el partido político que nos ocupa, en el bloque mencionado, los municipios que lo conforman tienen una rentabilidad de cero, por lo que esta acción afirmativa no le es aplicable, cumpliendo cabalmente con el Acuerdo referido.

En resumen, Movimiento Ciudadano cumple satisfactoriamente el requisito de la paridad de género.







XXXIV. Que como se precisó en los antecedentes, el Consejo General, mediante el acuerdo IEPC/CG145/2021, aprobó la implementación de diversas Acciones Afirmativas en favor de las Mujeres, así como en grupos o sectores sociales en desventaja, por lo cual, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, Movimiento Ciudadano precisó lo siguiente:

Tabla No. 6

	Acciones Afirmativas					
Municipio	Jóvenes	Indígenas	Diversidad Sexual	Discapacidad Permanente	Migrante	Adulto Mayor
Nuevo Ideal	Reg 1					
Tamazula	Reg 4					
Santiago Papasquiaro	Reg 4					
Vicente Guerrero			Reg 1			

Show I

Así, tenemos que Movimiento Ciudadano cumple satisfactoriamente con las disposiciones aprobadas por el Consejo General, permitiendo la participación en la vida política del Estado a todas las personas en un ambiente de igualdad, equidad y no discriminación.

Asimismo, esta Autoridad observa que en cuanto al cumplimiento de la Acción Afirmativa correspondiente a los Grupos de la Diversidad Sexual y Discapacidad Permanente por el principio de Mayoría Relativa; Movimiento Ciudadano cumple satisfactoriamente tal requisito, toda vez que de una lectura integral a los expedientes relativos al Municipio de Vicente Guerrero, se desprende una postulación por dicho principio en tales circunstancias.



XXXV. Finalmente, el partido político Movimiento Ciudadano, no solicitó que se incluyeran sobrenombres para las y los candidatos propietarios a las Presidencias Municipales de los municipios de Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tamazula y Vicente Guerrero, en consecuencia, no serán incluidos en la boleta electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; 232 de la Ley General; 3, 23 y 87 de la Ley de Partidos; 1, 5, 63, 138, 139, 148 y 149 de la Constitución local; 270 del Reglamento de Elecciones; 5, 19, 27, 81, 88, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Local; 25 y 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente TEED-JE-030/2022, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:





ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dentro del expediente TEED-JE-030/2022, se otorga al partido político Movimiento Ciudadano, los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de Nuevo Ideal, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, de conformidad con las listas contenidas en el Anexo único, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por encontrarse sujetas al cumplimiento de las Acciones Afirmativas previamente acordadas por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG145/2021, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022.



SEGUNDO. En términos del considerando XXXI, se declara improcedente el registro de las candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, a los cargos siguientes:

Municipio	Cargo	Nombre
Nuevo Ideal	Sindicatura propietaria	Genaro Ávila Chávez
Nuevo Ideal	Sindicatura suplente	Perla Guadalupe Casas Trujillo
Nuevo Ideal	Cuarta regiduría suplente	Gerardo de Jesús Flores Rivera
Nuevo Ideal	Sexta regiduría suplente	Pedro Casas Ramírez
Nuevo Ideal	Séptima regiduría propietaria	Gabriela Gardea Reyes
Nuevo Ideal	Séptima regiduría suplente	María del Rosario Valenzuela Rodríguez
Nuevo Ideal	Octava regiduría suplente	Manuel de Jesús Segovia Rutiaga
Nuevo Ideal	Novena regiduría propietaria	María Yocelin Batrez Campa
Nuevo Ideal	Novena regiduría suplente	Nanci Rentería Vega
Tamazula	Octava regiduría suplente	Moisés Aarón Cota Jiménez



TERCERO. Se aprueba la sustitución de las candidaturas presentadas para los ayuntamientos de Poanas y San Pedro del Gallo, de conformidad a lo establecido en el considerando XXXII.

CUARTO. Se otorga al partido político Movimiento Ciudadano un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, a efecto de que presente los formatos firmados del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral faltantes.





QUINTO. Notifiquese la presente determinación al partido político en cuestión, en los términos precisados por el artículo 188, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría notifique el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Nuevo Ideal, Poanas, San Pedro del Gallo, Tamazula, Santiago Papasquiaro y Vicente Guerrero, por conducto de la Dirección de Organización Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría, notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en vía de cumplimiento.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número veintidós del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha treinta de abril de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, que da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ CONSEJERO PRESIDENTE M.D. KAREN FLORES MACIEL SECRETARIA